

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**PUEBLA, PUEBLA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.-**-----

**Visto**, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre de la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con número de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ; abierto con motivo de la orden de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0075/18 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho; y:-----

**RESULTANDO**-----

1.- Mediante orden de inspección antes referida, y signada por quien fuera el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia forestal a la \_\_\_\_\_ en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, cuyas instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento se ubica en \_\_\_\_\_.

2.- Con fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el \_\_\_\_\_, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditado con la credencial número \_\_\_\_\_, da cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, ubicado en \_\_\_\_\_; entendiéndose la citada diligencia con la \_\_\_\_\_, persona quien se encontró en el lugar de inspección en atención al llamado del inspector actuante y en su carácter de encargado del establecimiento en mención, identificándose con la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número \_\_\_\_\_, redactándose el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/005/18.-----

3.- Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, personal autorizado de esta Delegación Federal, notifica a la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con número de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el acuerdo de Emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.-----

4.- En fecha siete de febrero de dos mil veinte, el \_\_\_\_\_, exhibe escrito ante esta autoridad administrativa, realizando manifestaciones, las cuales son valoradas al momento de

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

resolver las presentes actuaciones.-----

5.- Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y;-----

**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos; artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, fracciones I, X, XI y XLVI y último párrafo, fracciones XIX, 47 párrafo segundo, tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículo Único, fracción I, numeral XII, Inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a las que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2014; Artículo Primero, numeral 20 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades en las Entidades Federativas en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, que en el Artículo Primero, en su parte conducente dispone: 20.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecidos el estado de Puebla y Artículo Segundo que señala “Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daños al ambiente o afectar a la salud o el bienestar de la población”; artículos 1, 2, 4, 5 fracciones II, XIX y XXII, 15 fracción IV, 37 TER, 160, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracción XIV, 35 fracción VI, 55 fracción X, 120 párrafo primero y segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 25 de febrero de 2003; artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y numerales 6.2.6 párrafo cuarto, 7.4 último párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFFA/27.3/2C.27.3/005/18, se desprendieron las siguientes:

[ ... ]

3. Que el inspeccionado exhiba las constancias de tratamientos aplicados en formato del anexo 2 como lo especifica la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, para la revisión de los tratamientos aplicados, así como la copia de la gráfica de cada uno de los tratamientos aplicados, con el objeto de verificar que se ajusten a los parámetros especificados en su numeral 4.2.1.2, correspondientes al periodo del 01 de Enero de 2016 a la presente fecha en que se realiza la presente visita de inspección.

El numeral 4.2.1.2. establece: El Tratamiento Térmico (HT), consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 329,16 K (56°C) por un mínimo de 30 minutos.

El secado en estufa, la impregnación química a presión inducida mediante calor y las microondas se consideran como tratamientos térmicos siempre que se ajusten a los parámetros para tratamiento térmico especificados en esta norma.

Presenta información en forma digital de los tratamientos aplicados correspondientes al periodo en revisión, es decir primero y segundo semestre de 2017; habiendo utilizado un total de 179 números de certificado de tratamientos, de los cuales 70 habrían sido números de certificado correspondientes a igual tratamientos térmicos aplicados, indicando que los números faltantes, cuya información no aparece, se deben a causas diversas, respecto a lo cual al hacer uso de la palabra en el apartado correspondiente de la presente acta lo expondrá.

Con respecto a los 70 tratamientos cuya información presenta en formato digital, todas con acompañadas de su grafica en la cual se consta que los tratamientos aplicados cumplen con el tiempo y la temperatura especificadas en la NORMA oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, de las cuales se hizo un muestreo aleatorio, sobre el 10% del universo de los 70 números de certificados expedidos, los cuales se imprimen y se agregan a la presente acta, estando disponible la totalidad de la información restante en forma digital, esto con la finalidad de no hacer un uso innecesario.

entendiéndose la presente diligencia con, para la revisión de los tratamientos aplicados, así como el carácter previamente señalado, por tal motivo deberá revisar lo siguiente:

[ ... ]

**5. Que el titular o inspeccionado exhiba el informe-resumen**, semestrales, presentando ante la SEMARNAT, de los tratamientos aplicados del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 a la fecha en que se realiza la presente vista de inspección, de acuerdo al numeral 6.2.6 párrafo cuarto de la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012.

Al respecto cabe hacer la aclaración quede acuerdo con el Expediente Núm. PFFA/27.3/2C.27.2/0034-17/114, y acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.3/052/17, de fecha seis de abril de 2017, en esa fecha se realizó visita de inspección a las instalaciones de la negociación en mención, por tal motivo en esta oportunidad únicamente se hace la revisión correspondiente al periodo aun no revisado, comprendido del 1 de enero de 2017 a la fecha actual, lo cual abarca el primer y segundo semestre de 2017, que son los informes cuyo periodo de entrega a la fecha pueden ser exigidos, por haberse vencido el plazo para su presentación, presentando lo siguiente:

Informe correspondiente al primer semestre de 2017: que comprende el lapso del 01 de enero al 30 de junio de 2017, este fue presentado de manera extemporánea, de acuerdo con Bitácora 21/BR-0455/07/17, de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales (SEMARNAT, dicho informe fue entregado el 28 de julio de 2017).

[ ... ]

Asimismo como parte de la visita de inspección practicada a la negociación en cita, se revisaron de manera general los certificados de tratamiento aplicado a la fecha, cuyo contenido se describe en la siguiente tabla.

NÚM CERTIF.	FECHA	PIEZAS	VOL. TRAT.	TIPO
66	05/01/17	171	7.0903	B2
67	13/01/17	164	6.3624	B4
69	26/01/17	208	8.0694	RESINA
70	30/01/17	180	7.4635	B2

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

71	07/01/17	172	6.6728	B4
73	15/01/17	120	6.5275	B2
	15/02/17	40		B4
75	18/02/17	183	7.5879	B2
76	24/02/17	80	3.3171	B2
77	09/03/17	200	8.2928	B2
79	11/03/17	180	7.4635	B2
80	03/03/17	180	7.4635	B2
81	23/03/17	218	8.4574	RESINA
82	25/03/17	95	7.2367	B2
		85		B4
82	25/03/17	180	7.4635	B2
85	05/04/17	175	6.7892	B4
96	20/04/17	185	7.6708	B2
103	21/04/17	185	7.6708	B2
105	24/04/17	178	6.9056	B4
108	26/04/17	320	12.4145	B1
110	09/05/17	94	7.3892	B2
		90		B4
112	15/05/17	153	7.1975	B2
		22		RESINA
114	18/05/17	116	7.0607	RESINA
		66		B4
116	30/05/17	57	7.2129	B2
		125		B4
117	07/06/17	57	7.2129	B2
		125		B4
120	17/06/17	183	7.5879	B2
121	20/06/17	60	2.3277	B2
122	24/06/17	95		B2
		55		RESINA
124	29/06/17	40	13.2971	B2
		300		B1
128	03/07/17	60	2.3277	B1
133	17/07/17	55		RESINA
		100	6.0133	B4
135	25/07/17	40		B2
		300	13.2971	B1
137	31/07/17	120	7.4586	B2
		20		B1
		44		RESINA
138	07/08/17	171	7.0903	B2
139	14/08/17	102	6.557	B1
		60		B4
140	22/08/17	120	7.0706	B2
		54		B4
141	26/08/17	57		B2
		126	7.2516	B4
142	07/09/17	122	7.3087	B2
		58		B4
144	12/09/17	57		B2
		126	7.2516	B4
147	06/10/17	192	7.4487	B1
149	16/10/17	94	7.3892	B2
		90		B4
156	18/10/17	134	8.1167	B2
		66		RESINA
172	21/10/17	134	8.1167	B2
	21/04/17	185	7.6708	B2

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

201	26/10/17	154	5.9745	B4
212	06/11/17	86		B4
		320	15.7509	B1
216	09/11/17	177	7.3391	B2
218	17/11/17	124	12.2023	B2
		20		RESINA
		162		B1
220	23/11/17	177	7.3391	B2
222	29/11/17	61		B2
		240	11.8402	B1

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción VI, 55 fracción X, 120 párrafo primero y segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 25 de febrero de 2003; artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 37 TER Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numerales 6.2.6 párrafo cuarto, 7.4 último párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012.-----

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/005/18 de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidos por la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con número de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_, y siendo que al momento de la visita de inspección los días diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad; por lo que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades asentadas en el acta número PFPA/27.3/2C.27.3/005/18 de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; término en el cual no son realizadas manifestaciones y tampoco ofrecidos medios de pruebas. En razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra de la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con número de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha treinta de enero de dos mil veinte, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en la acta de inspección de

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

referencia, término en el cual son presentas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento; así como todo lo que obre y conste en el expediente de mérito.

Es de precisar que la visita de inspección realizada los días diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFPA /27.3/2C.27.3/005-18, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De manera que, el acta de inspección se considera como un documento público, y una potestad de esta Autoridad Administrativa de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, por parte de la

, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado , ubicado en

, por haber presentado de manera extemporánea ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primer semestre del año 2017, al presentar fecha de acuse el 28 de julio de 2017, sin observar el contenido del numeral 6.2.6 párrafo cuarto de la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012. Así como, la falta de las constancias de tratamientos aplicados como lo especifica la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, en su numeral 7.4 último párrafo, a través del anexo 2, y su correspondientes certificado HT, respecto de la gráfica del tratamiento térmico aplicado de los 109 certificados de tratamiento térmicos aplicados faltantes, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017 y circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/005/18 de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

De manera que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se le requirió a la , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado , ubicado en

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

, medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el considerando segundo de la presente resolución:

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado

; el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. Presentar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales:
  - a) Los 109 certificados de tratamiento térmicos aplicados faltantes, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017.

Debiendo exhibir, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acuerdo en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los correspondientes acuses de cumplimiento. -----

En relación con esta medida correctiva, el C. ALBERTO DE JAVIER RODRIGUEZ, en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, realiza las siguientes manifestaciones: “... De acuerdo a la observación mencionada por el inspector, mi programa que tengo instalado en mi computadora general los folios de los tratamientos térmicos automáticamente, generando en forma ascendente los folios. Esto es para no poder manipular los folios, ya que es un efecto, del programa como tal. Y debido a este tipo de presentación de mi programa, solo exhibo únicamente los folios de los tratamientos térmicos que realmente se ocuparon, y los demás son folios sin ocupar ...”. Sin embargo, las mismas no son consideradas, toda vez que el ocursoante no acredita su personalidad con la que promueve en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte en términos de lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

En tal virtud, se tiene a la , en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado , ubicado en , sin dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, por los que debió presentar las pruebas con las que se subsane o desvirtúe la irregularidad señalada en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, consistente en no contar con las 109 constancias de tratamientos aplicados y su correspondientes certificado HT, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017, conforme al anexo 2, especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, en su numeral 7.4 último párrafo.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Analizando las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, se acreditan la responsabilidad de la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, por haber presentado de manera extemporánea ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados en el primer semestre correspondientes al año 2017, al presentar fecha de acuse el 28 de julio de 2017; toda vez que conforme al numeral 6.2.6 párrafo cuarto de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, estos deben presentarse durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización; y por la omisión de la inspeccionada al no presentar los documentos con los que se acredite el haber subsanado o desvirtuado la falta de las constancias de tratamientos aplicados como lo especifica la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, a través del anexo 2, y su correspondientes certificado HT, respecto de la gráfica del tratamiento térmico aplicado de los 109 certificados de tratamiento térmicos aplicados faltantes, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017, conforme al numeral 7.4 último párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, circunstanciadas en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. De manera que se constituyen infracciones en materia forestal, tal y como se circunstancio en el acta número PFFA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; por lo que una vez precisado lo anterior, no se subsana y tampoco se desvirtúan las irregularidades circunstanciadas y tampoco se da cumplimiento a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha vientes de enero de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, es una responsabilidad directa de la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, de exhibir en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización. Así como, contar con las constancias de haber presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales las 109 constancias de tratamientos aplicados y su correspondientes certificado HT, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017, conforme al anexo 2, especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, en su numeral 7.4 último párrafo, tal y como lo establecen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 25 de febrero de 2003.

ARTICULO 35. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

...

VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal,

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

...  
ARTÍCULO 55. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

...  
X. Los demás que la presente Ley le señale.

#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 128. La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas.

Artículo 130. Los certificados y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales que expida la Secretaría o los terceros acreditados y aprobados por ésta, indicarán las medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y las demás disposiciones aplicables.

La revisión de materias primas y productos forestales que deban ser certificados se realizará de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales, incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas.

#### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012. Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

...  
6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

...  
El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

7.4. Durante la visita de verificación, la PROFEPA o el organismo de certificación, comprobará objetivamente lo siguiente:

...  
Que cuenta con un archivo de los documentos expedidos donde lleve un control del número de tratamientos realizados y que los documentos entregados cumplan con lo establecido en el numeral 6.2.6. de la Norma.

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, **NO** dio cabal cumplimiento a la legislación forestal, ya que al momento de la visita de inspección se acredito haber presentado de manera extemporánea ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados en el primer semestre correspondientes al año 2017, por tener fecha de acuse el 28 de julio de 2017, conforme a los términos señalados en el numeral 6.2.6 párrafo cuarto de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012; y por la omisión de la inspeccionada al no presentar los documentos faltantes con los que se acredite contar con las 109 constancias de tratamientos aplicados y su correspondientes certificado HT, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017, conforme al anexo 2, especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, en su numeral 7.4 último párrafo; circunstanciadas en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad tiene a bien declarar infractor forestal a la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_; en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de forestal, quedando asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. Por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por la \_\_\_\_\_, tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/0075/18 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 35 fracción VI, 55 fracción X, 120 párrafos primero y segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 25 de febrero de 2003; artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 37 TER Ley General del Equilibrio Ecológico y la

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Protección al Ambiente; y numerales 6.2.6 párrafo cuarto, 7.4 último párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, toda vez que debió exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primer semestre de 2017 durante los primeros 15 días del mes de julio. Así como, no contar con las constancias de los 109 de tratamientos aplicados y su correspondientes certificado HT, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017, conforme al anexo 2, especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, en su numeral 7.4 último párrafo. Omitiendo con ello la observación de las obligaciones que debió tener como titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio DFP/SGPARN71981/2016 de fecha 02 de junio de 2006, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicaran en el establecimiento denominado

, como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, lo cual arroja incertidumbre sobre el correcto funcionamiento del establecimiento de referencia. En razón de lo anterior, es procedente determinar que la actividad realizada por la , encuadra en los supuestos previstos en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, que señala como infracción:

“  
...  
XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.”;

Esto es así, toda vez que existe una clara omisión por la , en la observación que debió tener para exhibir en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral correspondiente al primer semestre del año 2017 de los tratamientos fitosanitarios aplicados durante los primeros 15 días del mes de julio, conforme a lo señalado en el numeral 6.2.6 párrafo cuarto de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, toda vez que este presenta fecha de acuse el 28 de julio de 2017; y por la omisión de la inspeccionada al no presentar los documentos con los que se acredite contar con las constancias de los 109 tratamientos aplicados y su correspondientes certificado HT, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017, conforme al anexo 2, especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, en su numeral 7.4 último párrafo, circunstanciadas en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, con la cédula de notificación a nombre de la , de fecha treinta de enero de dos mil veinte, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones XIV, 164 fracción I y II, 165 fracciones I, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, así como en el artículo 169 fracciones I, II y IV, y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente ordenar**:

**A).-** Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003; se **amonesta** a la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con número de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, por violentar las disposiciones legales contenida en los artículos 35 fracción VI, 55 fracción X, 120 párrafos primero y segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 25 de febrero de 2003; artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 37 TER Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numeral 7.4 último párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 163 fracción XXIV, de la Ley General en cita; en virtud de no contar con las constancias de los 109 certificados de tratamiento térmicos aplicados faltantes, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017.

**B).-** Conforme la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se impone **una multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido de los artículos 35 fracción VI, 55 fracción X, 120 párrafos primero y segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 25 de febrero de 2003; artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 37 TER Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numeral 6.2.6 párrafo cuarto, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 163 fracción XXIV, de la Ley General en cita, en virtud de haber exhibido de manera extemporánea el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primer semestre de 2017; en consecuencia es procedente imponer una sanción de cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.) cuyo valor es de 80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Así, la multa impuesta a la \_\_\_\_\_, es equivalente a \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS, 00/100 M.N.). Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Página 13 de 20

Monto de la multa: \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS, 00/100 M.N.)

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

C).- La **RE**, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio **PROFPA/27.3/2C.27.2/00004-18**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado

**RODOLFO ROMANO**; deberá dar cumplimiento de presentar las constancias de haber presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales los 109 certificados de tratamiento térmicos aplicados faltantes, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017, y presentar las pruebas documentales de dicho cumplimiento ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.-----

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, siendo que al no exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos fitosanitarios aplicados correspondiente al primer semestre de 2017 durante los primeros 15 días del mes de

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

julio. Así como, no contar con las constancias de los 109 certificados de tratamiento térmicos aplicados faltantes, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2017, por la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con número de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado

\_\_\_\_\_, impide a esta Autoridad determinar, si a la documentación que se autorizó por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Puebla, se le da el uso debido, generando desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza, así también se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

**“ARTICULO 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.3/005/18, de fecha diecinueve, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**C).-** Del inciso anterior, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obtenido un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el **beneficio directamente obtenido**.

**D).- El carácter intencional de la omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, que la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, no cumple la normatividad ambiental, siendo que el infractor se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.

**E).- El grado de participación e intervención**, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa de \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_.

**F).-** Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado a la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_.

por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente**.

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General Del

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 163 fracciones XXIV, 164 fracción I y II, 165 fracción I y 166 fracciones I, II, III, IV y V; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, y por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal vigente y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona a la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, con una multa de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de inspeccionar.-----

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.-----

**Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-**

**RESUELVE-**

**Primero.-** Ha quedado comprobado que la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente al momento de inspeccionar, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado

, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.-----

**Tercero.-** Se impone a la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_,

una **multa de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), por la actividad descrita en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de inspeccionar, y por las razones que se expresan en los considerandos III y V de la presente resolución.-----

**Cuarto.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de tramites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciono.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

**Quinto.-** Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presente resolución, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Sexto.-** Se ordena el cumplimiento de la medida correctiva descritas en el inciso C) del considerando IV de la presente resolución apercibiendo a la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, que de no cumplimentar en tiempo y forma las medidas que se ordenan, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Séptimo.-** Hágase del conocimiento de la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

**Octavo. -** Hágase del conocimiento a la \_\_\_\_\_, en su carácter de titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con numero de oficio \_\_\_\_\_, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se aplicara en

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

el establecimiento denominado

, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio “Papillón” Quinto Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

**Noveno.-** De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a la C. TAGRACIA RODRIGUEZ ROMERO, en domicilio ubicado en número 1303 calle 5 Poniente, colonia Centro, C.P. 72040, municipio de Puebla, estado de Puebla.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCION DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.**